



Ayuntamiento de Almuradiel

ORDENANZA N° 8

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.





Ayuntamiento de Almuradiel

ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2

HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales





Ayuntamiento de Almuradiel

o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

1. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
2. No está sujeta a la prestación de la Tasa la recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios, la recogida de escorias y cenizas de calefacciones y de escombros de obras.
3. También constituye el hecho imponible:

a) La entrega de residuos para su eliminación en vertederos autorizados de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del impuesto.

b) La entrega de residuos para su eliminación o valoración energética en las instalaciones de incineración de residuos autorizados, tanto de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del impuesto.

c) La entrega de residuos para su eliminación o valoración energética en las instalaciones de co-incineración de residuos autorizados, tanto de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del impuesto.

Artículo 3

SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona del casco urbano, no admitiéndose alegaciones de que casas o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa. Así como el traslado de los residuos sólidos urbanos a vertederos, incineradoras o co-incineradoras para su posterior tratamiento, eliminación o valoración energética

Artículo 4

RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el





Ayuntamiento de Almuradiel

alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5

EXENCIONES

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6

CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función. de la naturaleza, destino y categoría de los inmuebles:

- A) Por cada vivienda familiar, solar y peluquerías8,70-
- B) Por estancos.....12,50.-
- C) Por titulares de puestos del mercado municipal, locales comerciales e industriales, cafeterías, bares y establecimientos similares.....34,00
- D) Por Hoteles de 3ª categoría.....80,00-
- E) Por Hoteles de 2ª categoría.....105,00.-
- F) Por Hoteles de 1ª categoría y Casas Rurales.....115,00.-
- G) Por Restaurante “Casa Pepe”.....208,00.-
- H) Por Restaurante y Hotel “La Teja”.....498,00.-
- I) Por Residencia “La Concepción”.....260,00
- J) Por RENFE, Residencia Carlos III, Residencia Comuntaria de Salud Mental.....115,00

2. Los establecimientos comerciales, industriales, sociales, etc., que dejasen de ejercer la actividad comercial e industrial y solicitasen la baja correspondiente, aportando su debida documentación, se le reducirá la tarifa correspondiente a 7,16.-

3. Las tarifas anteriores tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 7

DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.





Ayuntamiento de Almuradiel

1. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8

DECLARACIÓN E INGRESO

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
 1. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. Las cuotas correspondientes por ésta tasa serán objeto de recibos trimestrales naturales, siendo el cobro semestral de conformidad con los siguientes periodos
- 1^{er} y 2^o trimestres.....Pago entre el 2 de septiembre al 4 de noviembre del año corriente.
 - 3^{er} y 4^o trimestres.....Pago entre el 4 de marzo al 6 de mayo del año siguiente al devengo.

Artículo 9

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

